

211
Blas que en todo tiempo se usara y bastante esta carta
de pago repena de los diez y seis días con sus gntes
y colas y para que la paga de los diez y seis días que
el dñs. Hernando molinero dio por precio del dñs. Pedro
de tierra diez y cuatro boqueas y media en su lugar y de
abastada de cantidad al dñs. hospital menor y de las pie
del para que se ceda en ello para ay. p. f. de diez y siete
al dñs. Hernando molinero la paga de la fundación del
dñs. ante para que la tenga en uno con esta carta de pago.
Para en guardad de los diez y seis días restantes en la
rección de contados en moneda de plata de quince y seis dñs.
Miguel de Aguirre y su madre para que se cumpla de hecho.
Proclama y f. de edictos en la iglesia Parochial de San
pedro de la dñs. y en las casas de los condes y auditores de
este valle real de León para que la misma sea guardada por
los señores. Temán algún dñs. al dñs. Pedro de tierra ante
trarlo y para su sueldo de los diez y seis días con sus gntes
y colas cumplim. de los diez y siete días de la p. de
dñs. Pedro de tierra de los quales diez y siete días son por
sueldo los reanidos en la forma que se dio en y por
giron carta de pago y sin gntes y se obligaron a ser a
segura y firme en todo tiempo. Para ay. cumplim. y f. de
canda los diez y siete días con sus gntes y Miguel de Aguirre
y su madre de m. de la suma de los diez y siete días.

Que cada uno de los obligados en personas y bienes suu,
los y por suu y parientes diuon poder cumplido a todos,
y qualquier que fuesen y fueren de regimien de regu
les que en la parte que can a que se repartian cometer y obli
gar general y especial mente conforme a di. p. l. mag.
maticas nra las en particular al tenor de la pragma,
tica publicada en la O. de mendocia dias de mes.
de marco de año de mil y quinientos y quatro en
cua conformidad renuncian a todas las leyes que en tu
favor ablan en especial la que dice que general re
nunciacion de leyes fahase non dala y la d. p. marina
de mendocia en renuncias el renatus consueble.
leyes y la nueva constitucion y leyes hechas en la
audal de otro que ablan en favor de las mugeres. y
cu y p. auxilio se abia da. Por ende p. es en. Por
la qual que d. x. n. r. auada cum firmo uno de los.
y los y instrumentales de la d. p. y los d. p. f. p. a
m. y m. que de leguine firmados sus nombres
a los quales o f. p. d. p. g. a n. t. e. y p. p. e. n. t. e. e. s. c. u. i.
d. p. f. e. l. o. s. c. o. n. s. e. t. i. q. u. e. d. e. l. l. o. f. u. e. r. o. n. p. e. r. e. n. t. e. s. f. i. r.
v. a. p. d. e. g. u. i. n. a. n. o. y p. o. n. d. e. g. u. i. n. a. n. o. e. l. m. o. r. e.
c. a. p. i. n. e. r. o. y p. o. n. m. i. s. d. e. c. a. u. a. l. a. n. e. l. u. a. d. o. v. i. d. e. l. a. d. o.

